

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL  
RADICADO : 17-001-40-03-003-2019-00393-03  
DEMANDANTE : JAIME SOTO RAMÍREZ  
DEMANDADO : CONSUELO GARCÍA GÓMEZ  
JAIME ANDRÉS SOTO GARCÍA  
ESPERANZA GARCÍA GÓMEZ

## SENTENCIA 2<sup>DA</sup> INSTANCIA # 066-2021

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a proferir la sentencia en segunda instancia, en virtud al recurso de apelación interpuesto por parte **DEMANDADA** a la sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** el pasado **19 DE ENERO DEL 2021** en la que se **NEGÓ** la **EXCEPCIÓN** de mérito denominada **INEXISTENCIA DE LA CAUSA SIMULANDI**; y, en consecuencia, **DECLARÓ LA SIMULACIÓN ABSOLUTA** de la compraventa consignada en la Escritura Pública N° 794 del 11 de marzo del 2017 de la Notaría Cuarta de Manizales, dejando sin efectos la misma y, ordenando restituir al patrimonio de la sociedad conyugal conformada entre **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** y **JAIME SOTO RAMÍREZ** el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-109679**.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 HECHOS

Se dijo en la demanda que, la señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** (demandada) y el señor **JAIME SOTO RAMÍREZ** (demandante) contrajeron matrimonio católico el 7 de septiembre de 1995; y, durante la vigencia del matrimonio contrajeron varios bienes inmuebles, entre ellos, el que es objeto del presente proceso, consistente en:

Lote distinguido con el número 23 que hace parte del condominio campestre San José, ubicado en el paraje La Rochela, Vereda Santágueda, comprensión territorial del Municipio de Palestina -Caldas-, lote de terreno que hace parte del inmueble rural conocido como MONTELINDO, con un área de 1085 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-109679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cédula catastral N° 175240001000000080805800000341; cuyos linderos se encuentran consignados en la demanda.

Narró el actor que dicho bien fue adquirido producto del esfuerzo y ayuda mutua como esposos entre él y la demandada García Gómez sin ningún tipo de construcción y, con

posterioridad a su compra se levantó la edificación que actualmente posee, que fue adecuado y amoblado; concluyendo que, por tal razón, se convirtió en un componente del haber de la sociedad conyugal.

Expuso que, convivieron bajo el mismo techo hasta el 21 de mayo del 2017, fecha en la cual, la señora García Gómez se fue del hogar. Que el 7 de febrero del 2018, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; y, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada; no obstante, la misma se encuentra vigente en la actualidad.

Relató que, con el fin de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, solicitó el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, encontrándose que el mismo había sido vendido por la señora García Gómez a la señora Esperanza García Gómez y al señor Jaime Soto García; negocio jurídico que se efectuó a través de la escritura pública N° 794 del 11 de marzo del 2017 de la Notaría Cuarta de Manizales, inscrita el 15 de los mismos mes y año.

Esgrimió que, la compradora Esperanza García Gómez es la hermana de la vendedora, se dedica a las labores del hogar y no posee bienes de fortuna; y, el comprador Jaime Andrés Soto García, hijo suyo y de la vendedora, profesional con trabajo activo, que devenga un salario de cinco millones de pesos mensuales, que vive en arriendo y, como únicos bienes de fortuna, posee dos carros, uno de ellos adquirido producto de dinero dado por su señor padre (el demandante) y, el otro, a través de un préstamo que aún está pagando.

Sostuvo que la venta se produjo a su espalda y, en vigencia del matrimonio y la sociedad conyugal; que, al ser la codemandada Consuelo García Gómez quien era la titular del derecho real de dominio, tenía su libre administración.

Además, adujo que con dicha venta se produjo una lesión enorme; pues según el documento contentivo del negocio, el precio pactado fue de cincuenta y cinco millones de pesos m/cte (\$55'000.000,00), que la vendedera declaró haber recibido al momento de la firma del instrumento público; pero, de acuerdo con avalúo realizado por perito, el precio del bien para el año 2017 ascendía a la suma de quinientos diez millones trescientos mil pesos m/cte (\$510'300.000,00); y, actualmente, tasado en la suma de quinientos cincuenta y tres millones de pesos m/cte (\$553'000.000,00).

## **1.2 PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, busca la parte actora que se declare totalmente simulado por inexistente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 794 del 11 de marzo del 2017 de la Notaría Cuarta de Manizales; que dicho traspaso se realizó con el ánimo de defraudar la sociedad conyugal; por lo tanto, se ordene a los demandados a la restitución del inmueble a dicha sociedad, la

cancelación de la escritura pública y de la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria. Además, la correspondiente condena en costas.

Igualmente busca de forma subsidiaria que se ordene la rescisión del negocio jurídico mentado por lesión enorme; se ordene a los compradores a complementar el justo precio o a restituir el bien.

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda y, efectuada la notificación a los demandados, éstos se pronunciaron sobre la misma así:

Se asumieron como ciertos los hechos concernientes al matrimonio celebrado entre el demandante y la señora Consuelo García Gómez, efectuando unas aclaraciones frente a los bienes adquiridos y las razones de la finalización del vínculo marital.

Aceptaron el hecho de la venta del bien inmueble objeto de este proceso realizada por la señora Consuelo García Gómez. No se aceptó el hecho que la señora Esperanza García Gómez (compradora) no poseía bienes de fortuna, pues tiene una sociedad conyugal vigente en la que sí se cuenta con un patrimonio de fortuna; tampoco se aceptó lo relacionado con el señor Jaime Andrés Soto García, pues su salario ascendía a 6 millones de pesos, el crédito para uno de los vehículos ya fue pagado; y el otro, no fue pagado en su totalidad con dinero dado por su padre sino que la señora Consuelo dio más de la mitad del valor de ese vehículo; además, no vive en arriendo sino una vivienda suministrada por la empresa en la que labora y tiene firmada una promesa de compraventa de un bien inmueble.

Esgrimieron los demandados que, a través del acuerdo verbal suscrito entre el aquí demandante y la señora Consuelo en la forma como se repartirían los bienes de la sociedad conyugal, vendió el lote objeto de este proceso, el cual, se compró con dineros adquiridos por los compradores a través de ventas realizadas de otros bienes, crédito financiero y ahorros personales; además, que producto de la enajenación del bien objeto de esta Litis, la vendedora Consuelo García, compró otros, un apartamento y un parqueadero, en esta ciudad de Manizales; motivos por los cuales, no existió simulación alguna.

Se hizo una relación de la forma en la cual los excónyuges habían pactado de forma verbal la distribución de los bienes adquiridos en vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, indicando que, la codemandada Consuelo García Gómez se quedaría con el bien inmueble objeto de este proceso; y, el demandante, con una casa y un vehículo.

Respecto de la lesión enorme, se atacó el avalúo presentado por la parte demandante, indicando que este no cumplía con los requisitos legales y, presentó uno diferente en el que se determinó como valor del bien la suma de trescientos cincuenta y ocho millones

cuatrocientos mil pesos m/cte (\$358'400.000,00). Relataron que, la venta en la escritura se plasmó por valor de cincuenta y cinco millones de pesos m/cte (\$55'000.000,00) porque para la fecha en la que se efectuó, ese era el valor del avalúo catastral y, ello, era permitido legalmente; pero, la venta real del inmueble fue por la suma de doscientos veinte millones de pesos m/cte (\$220'000.000,00).

La parte demandada formuló como excepciones de mérito las denominadas:

**INEXISTENCIA DE LA CAUSA SIMULANDI FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN** pues la compra del bien se efectuó con recursos propios de la señora Esperanza García Gómez, producto de venta de unos bienes que formaban parte de su sociedad conyugal, préstamos financieros y ahorros personales; además, la inclusión en la escritura de Jaime Soto García, fue por aquiescencia de la señora Esperanza, al ser su sobrino más querido.

**AUSENCIA DE LESIÓN ENORME:** Sustentó esta excepción en que, el avalúo prestando por la parte demandante no cumple con los requisitos del art. 226 del CGP; además, en que la venta real fue por doscientos veinte millones de pesos (\$220'000.000,00) pero que en la escritura se plasmó cincuenta y cinco millones de pesos (\$55'000.000,00) por ser ese el avalúo catastral de la época, circunstancia que era permitida por la ley.

**CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE:** Pese a haberse intitulado de esta manera, se narraron hechos concernientes a la capacidad económica de la señora Esperanza García Gómez, exponiendo las mismas circunstancias indicadas al momento de contestar la demanda, de que el dinero de la compra fue obtenido a través de crédito financiero, ahorros y la venta de un bien que le pertenecía a su propia sociedad conyugal.

**ACUERDO DEL DEMANDANTE Y LA SEÑORA CONSUELO GARCÍA GÓMEZ EN LA PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** Hizo nuevamente la relación de la forma en la cual, según su dicho, se pactó verbalmente cómo serían repartidos los bienes que hicieron parte de la sociedad conyugal.

**MALA FE DEL DEMANDANTE:** Sustentada igualmente en el acuerdo verbal entre las partes para llevar a cabo la repartición de los bienes de la sociedad conyugal; pues se hicieron varios negocios jurídicos para que una casa y un vehículo quedaran a nombre del demandante, lo cual se efectuó, por lo que, consideró que la mala fe se encontraba evidenciada con la presente demanda.

#### 1.4 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como se indicó ab-initio, el Despacho a-quo **DECLARÓ** la **SIMULACIÓN ABSOLUTA** de la compraventa contenida en la escritura pública N° 794 del 11 de marzo del 2017 de la Notaría Cuarta de Manizales sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-109679; **NEGÓ** la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE LA CAUSA SIMULANDI**; dejó sin efectos el instrumento público contentivo del negocio jurídico

referido; ordenó la restitución al patrimonio de la sociedad conyugal de Consuelo García Gómez y Jaime Soto Ramírez del bien inmueble ya reseñado.

## 1.5 TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Proferida la sentencia la parte demandada presentó recurso de apelación y expresó los reparos concretos de la misma. Concedida la alzada, se admitió por ésta célula judicial, imprimiéndose el trámite previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020. Se concedió el término a la parte recurrente para que sustentara el recurso, lo cual, hizo en debida forma. De aquélla, se corrió traslado a la parte demandante no recurrente, quien guardó silencio al respecto.

## 1.6 LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada recurrente sustentó la alzada en el hecho de que en la primera instancia no se le otorgó valor probatorio al acuerdo verbal suscitado entre el demandante y la señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** sobre cómo se distribuirían los bienes de la sociedad conyugal; el cual, se encuentra demostrado con las declaraciones de los mismos hijos de los excónyuges, uno como demandado directo y, el otro como testigo; quienes dieron fe de la existencia del mismo acuerdo, pues lo presenciaron y su mismo padre, el demandante, se los expresó de viva voz.

Hizo alusión a la capacidad económica de los adquirentes del bien sobre el cual se pretende sea declarada la simulación y narró la forma en la cual se realizó la negociación y los motivos por los cuales se incluyó como titular de derecho real de dominio del bien a **JAIME ANDRÉS SOTO GARCÍA** hijo del demandante y la demandada **CONSUELO**. Esgrimió que tampoco existió un precio irrisorio en la compraventa realizada.

Le restó credibilidad a los dictámenes periciales que fueron aportados por la parte demandante al no cumplir con los requisitos legales y no haberse realizada una inspección al bien inmueble.

Adujo que no se tuvo en cuenta la venta de la casa ubicada en el Conjunto Santa Catalina, la cual, sí fue por un precio muy por debajo del avalúo comercial y, que la misma también se hizo en vigencia de la sociedad conyugal; ello, en virtud de lo pactado de forma verbal entre los excónyuges sobre cómo se distribuirían los bienes.

## 2. CONSIDERACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo narrado anteriormente, procede el Despacho a efectuar las consideraciones pertinentes en segunda instancia, con el fin de resolver el recurso de alzada interpuesto; no sin antes advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, como son: capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del

Juez y demanda en forma; y, no existiendo causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre el fondo del asunto objeto de la alzada.

## 2.1 PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la sustentación del recurso de apelación, teniendo en cuenta la competencia restringida establecida en el art. 328 del CGP; el problema jurídico que deberá desatarse en esta instancia se contrae en:

¿Existió un convenio, pacto o acuerdo verbal entre el señor **JAIME SOTO RAMÍREZ**, demandante, y la señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ**, codemandada, sobre la forma en la cual se distribuirían los bienes de la sociedad conyugal por ellos conformada?;

¿Existe simulación cuando son transferidos los bienes que se consideran sociales antes de la liquidación de la sociedad conyugal, pero estando ya disuelta la misma?

## 2.2 SOBRE LA SIMULACIÓN

La Corte Suprema de Justicia, ha estructurado la teoría de la simulación de los actos y de los negocios jurídicos a partir del artículo 1766 del Código Civil.

Francisco Ferrara dice que *“/... (negocio)/ simulado es aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, ya porque no existe absolutamente, ya porque es distinto del que aparece exteriormente”*, esto es, que la simulación es *“la declaración de contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo”*.<sup>1</sup>

La simulación puede recaer bien sobre la existencia misma del negocio jurídico, (simulación absoluta), o bien sobre su naturaleza jurídica o sobre las personas de los contratantes (simulación relativa). En el primer evento las partes no quieren el negocio jurídico que declaran celebrarlo; como lo expresa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ésta clase de simulación, *“o sea la total ocurre cuando a la verdad sólo formalmente hay contrato. En una compraventa, por ejemplo, en que no ha habido sino la escritura pública que la expresa, pero no ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni de adquirir en quien aparece comprador, ni ha habido precio sino en las frases o cláusula respectiva”*.<sup>2</sup>

## 2.3 ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA SIMULACIÓN

Del concepto de simulación se han deducido como elementos o estructuras de la acción simulatoria, los siguientes: (i) la prueba de la celebración del contrato; (ii) la legitimación del demandante; y, (iii) la existencia de la simulación. Estos presupuestos son concurrentes. La ausencia de uno sólo de ellos hace nugatoria la acción o, por lo menos, la convierten en una acción diferente.

---

<sup>1</sup> La Simulación de los negocios jurídicos. Revista de Derecho Privado. Madrid, 560.

<sup>2</sup> Casación del 15 de diciembre de 1944. G.J.T. LVIII, 196.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*La simulación es todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad; requiere para su declaratoria de la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia del contrato cuya simulación se impugna; b) legitimación en la causa en quien demanda; y, c) que se demuestre fehacientemente la demandada simulación.”<sup>3</sup>*

### 3. ANÁLISIS DEL CASO

De conformidad con lo brevemente expuesto, se procederá a realizar un estudio de la configuración de todos los elementos axiológicos de la acción de simulación; con el fin de determinar si, para el caso particular, el acto demandado efectivamente fue o no simulado; o, si en realidad, existió un acuerdo privado entre el demandante y la codemandada **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** en la forma sobre la cual se repartirían los bienes de la sociedad conyugal.

#### 3.1 EL PRIMER PRESUPUESTO - LA EXISTENCIA DEL CONTRATO

Sobre este punto no existe controversia alguna, pues ha sido claro para las partes y para el Despacho que, se llevó a cabo un contrato de compraventa por parte de la codemandada **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** respecto del lote distinguido con el número 23, el cual, hace parte del Condominio Campestre San José, ubicado en el paraje La Rochela, Vereda Santágueda, comprensión territorial del municipio de Palestina -Caldas-, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-9679; y, en el que figuran como compradores, su hermana **ESPERANZA GARCÍA GÓMEZ**, y su hijo **JAIME ANDRÉS SOTO GARCÍA**; negocio jurídico contemplado en la escritura pública N° 794 del 11 de marzo del 2017 de la Notaría Cuarta de Manizales.

Ello pues, acredita el primer presupuesto axiológico de la acción de simulación, esto es, la existencia del contrato; pues sobre el mismo, no hay controversia alguna.

#### 3.2 EL SEGUNDO PRESUPUESTO - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE

La legitimación en la causa es uno de los requisitos para que se puedan acoger las pretensiones de la demanda, implica que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama y, frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado, es decir, que sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho que reclama; y, por pasiva, quien es llamado a responder por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

Dicha legitimación, según la doctrina, es *“la cualidad de un sujeto jurídico, consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el derecho el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela*

---

<sup>3</sup> Sentencia No. 100 de 11 de julio de 2000, Corte Suprema de Justicia.

*(legitimación pasiva). En otras palabras, la legitimación viene a ser la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión en el mismo".*<sup>4</sup>

Desarrollando la institución de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en los últimos tiempos, que la falta de ella, no puede confundirse con la falta de capacidad procesal, obliga a proferir sentencia absolutoria y no inhibitoria.

En tratándose de la acción de simulación, consiste en que la acción la instaure quien acredite interés legítimo para que se declare simulado un contrato, por derivar perjuicio patrimonial de su celebración, bien sea que se trate de uno de los contratantes o de un tercero.

En sentencia del 30 de octubre de 1998, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la legitimación en la causa activa en los procesos de simulación, dijo que de ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto, real y actual.

Puede afirmarse, ha dicho nuestro órgano de cierre, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación, interés que puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción.

Pero, continua la Corte afirmando, que para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio. Esto es, un menoscabo tangible de sus derechos.

Es decir, que en razón de la naturaleza de la aludida acción, es en verdad relativamente amplio el espectro de quienes pueden ejercerla, pues de ellos se exige, simplemente: a) que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado; y, b) que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectada con la conservación del acto aparente; todo lo cual puede simplificarse, entonces, diciendo que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ello, el que, como igualmente lo ha definido la Corte, *"debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es éste un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él el interés que legitima su acción"*<sup>5</sup>.

La misma Corporación en la Sentencia del 16 de febrero de 1.973, al referirse al tema de la simulación con intervención de terceros, señaló:

---

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico ESPASA, nueva edición totalmente actualizada

<sup>5</sup> G.J. LXCIII, pág. 212. Revista Jurisprudencia y Doctrina, Legis editores, Tomo XXVII, No. 324, pág. 1720.

*"(...) 2.1.-Advierte la Sala previamente que los terceros no son extraños a la simulación consagrada en el art. 1766 del C.C., puesto que sus derechos con uno de los simulantes o simuladores pueden verse perjudicados, caso en el cual la ley los protege de sus efectos desfavorables o "en contra", concediéndole interés para alegar la simulación como excepción o como acción, con la finalidad de hacer prevalecer el negocio o situación jurídica disimulada u oculta".*

*"Pero el interés de ese tercero se encuentra sujeto a una relación directa con alguna de las partes contratantes, que por su hecho simulatorio le afecte real, seria y actualmente en dicho interés. Lo anterior indica entonces, que es necesario que el beneficio, representativo de este interés alegado, que hace idónea la reclamación de la intervención estatal mediante sentencia que resuelva las pretensiones de simulación que se hace valer, tenga existencia jurídica, en cuanto predicándose de una relación simulatoria concreta, no solo sea serio, por representar una utilidad positiva o negativa (por el beneficio que se obtiene o el perjuicio que se impide), sino también actual, porque, al tener un nacimiento real, debe ser "...el actor...actualmente...el titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la consumación del acto le acarree perjuicio".<sup>6</sup>*

En el caso sub-judice, le legitimación se encuentra acreditada como segundo presupuesto axiológico de la acción de simulación; pues si bien, el accionante no hizo parte en el negocio jurídico que pretende sea declarado simulado; sí puede verse afectado por su celebración, dado que, conformó con la codemandada **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** una sociedad conyugal, en virtud del matrimonio entre ellos celebrado; y, la venta del bien, se llevó en vigencia de ésta; por lo tanto, considera que se defraudó a aquélla, extrañándose el bien de ésta, pero sin que se hubiera perdido el ánimo sobre la cosa; en consecuencia, para el Despacho, la legitimación en la causa está acreditada.

Sobre la legitimación para demandar en simulación por parte del señor **JAIME SOTO RAMÍREZ** la venta de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, se tiene como referente providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- del 10 de diciembre del 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 7001-22-14-000-2019-00183-01 (STC16738-2019), corporación que, en dicha sentencia de tutela indicó:

El problema que ahora se plantea y el punto nodal es, si un cónyuge está legitimado para demandar la simulación de los actos ejecutados por el otro, en relación con los bienes sociales negociados o transferidos con antelación a la disolución de la sociedad conyugal, tal cual deviene de los hechos materia de tutela. La Sala mayoritaria considera viable que, aún antes de la disolución de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial, sin distinciones de sexo, los actos simulados por uno de los cónyuges, puedan ser demandados en acción de prevalencia, aún sin haberse disuelto las sociedades conyugal o patrimonial, por cuanto surgen o emergen desde su celebración o constitucional legal.

Si los negocios por medio de los cuales el cónyuge aparentó esas ventas fueron declarados simulados y la sentencia reconoce que "en dicha enajenación el demandado lo hizo consciente que existía la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial", ello no hace más que traducir junto con los indicios allegados, un propósito defraudatorio de los actos jurídicos ahora demandados; que, de alguna manera, lindan con la deslealtad e infidelidad económica frente al otro consorte o compañero.

La circunstancia de que ese desprendimiento patrimonial ficticio hubiese tenido suceso en vigencia de la sociedad conyugal y que, en términos del ordenamiento, cada cónyuge tenga la "libre administración" de sus propios bienes, no destruye ese comportamiento simulatorio del aparente vendedor. Se otea un claro propósito engañoso a la sociedad conyugal, al pretender sacar de ella, de modo irreal, activos patrimoniales en perjuicio del otro cónyuge, a fin de que a la hora de disolverla no se le efectúen las justas o equitativas adjudicaciones que sobre los bienes le pudieran corresponder acorde con el ordenamiento.

---

<sup>6</sup> Revista Derecho Colombiano, septiembre de 1.989 Págs. 208-209.

Un consorte carece de legitimación para impugnar, en vigencia de la sociedad, los actos jurídicos celebrados por el otro cónyuge o compañero, por el mero hecho de estar vigente la misma y administrar cada cual, libremente, las propiedades que figuren en su cabeza; pero cuando tales negocios son fingidos o aparentes, mientras no haya prescrito la acción simulatoria, será siempre vigente el interés para restablecer el equilibrio económico.

La sociedad conyugal o patrimonial nace desde el momento mismo de la celebración del matrimonio o de la conformación de la sociedad patrimonial, salvo pacto escrito. Ésta no se encuentra en estado de latencia al momento de su constitución de modo que permita inferir que la sociedad nace para morir, precisamente, cuando se presentan acciones judiciales con propósitos disolutorios de la misma, como en otras oportunidades se sostuvo.

La facultad para celebrar un pacto escrito excluyente de la sociedad conyugal, permite inferir que no es requerimiento o imperativo del matrimonio, la comunidad de bienes; pero si no existe ese convenio, por el sólo hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal. Aun cuando el matrimonio es un régimen con directa intervención del Estado, su estatuto económico se edifica en el principio de la autonomía de la voluntad, rango dentro del cual se hallan las capitulaciones matrimoniales, relativas a los bienes que quieren o no aportar los esposos o compañeros, o cualquier otro pacto de similar talante; empero, si los contrayentes nada especifican, por el hecho del matrimonio de pleno derecho surge la sociedad conyugal; y no a posteriori.

Así las cosas y, por virtud del principio constitucional de buena fe, por la igualdad plena entre hombres y mujeres, por la autonomía de la voluntad libre pero responsable y la seguridad jurídica que implican los derechos adquiridos con justo título según la regla 58 de la Carta Política, se hace necesario permitir la posibilidad de declarar simulados los actos celebrados por los cónyuges no solo desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal o de petición formal (demanda) con tal propósito, como lo prohija la actual doctrina de esta Corte, sino especial y principalmente desde el nacimiento real de la misma.

La sociedad conyugal, se repite, no nace cuando se disuelve; todo lo contrario, surge como se ha reiterado cuando se contrae el matrimonio o cuando surge la sociedad patrimonial; razón inversa, significa autorizar negocios simulados de uno de los cónyuges en perjuicio del otro desde la celebración del acto contractual o desde la declaración de la sociedad patrimonial sin reparo del afectado y sin posibilidad de control judicial a instancias de parte. Criterio similar debe cobijar a la sociedad patrimonial de las personas de igual o diferente orientación sexual.

Así pues, para el Despacho existe legitimación por parte del señor **JAIME SOTO RAMÍREZ** para demandar en simulación, la venta del bien distinguido como lote 23 del Condominio San José ubicado en la Vereda Santágueda del Municipio de Palestina - Caldas-

### **3.3 EL TERCER PRESUPUESTO - LA EXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN**

Se itera entonces que, en el presente asunto, la parte actora pretende la declaratoria de inexistencia del contrato de compraventa realizado sobre el lote distinguido con el número 23, el cual, hace parte del Condominio Campestre San José, ubicado en el paraje La Rochela, Vereda Santágueda, comprensión territorial del municipio de Palestina -Caldas-, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-9679; contenido en la escritura pública N° 794 del 11 de marzo del 2017 de la Notaría Cuarta de Manizales, el cual, fue celebrado entre la señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ, ESPERANZA GARCÍA GÓMEZ** y **JAIME ANDRÉS SOTO GARCÍA**.

No está de más recordar que, entre el demandante **JAIME SOTO RAMÍREZ** y la codemandada **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** existió un vínculo matrimonial, en el que se adquirieron varios bienes, entre ellos, el anteriormente relacionado.

Dicho bien, a voces de la parte actora, se sustrajo de manera indebida de la sociedad conyugal, por lo que no fue incluido en la liquidación de la misma; motivo por el cual, se demandó en simulación; cuya pretensión salió avante en la primera instancia; donde se accedió a las súplicas de la demanda y se declaró la inexistencia del contrato.

Como fundamento de la alzada, la parte accionada sostuvo que, entre los excónyuges existió un acuerdo verbal sobre la forma en la que se distribuirían los bienes que conformaron la sociedad conyugal; motivo por el cual, se concentrará esta célula judicial en segunda instancia, a analizar el caudal probatorio concerniente a averiguar sobre la existencia o no de tal convenio suscitado en la expareja; con lo cual, se desvirtuaría la existencia de la simulación que encontró probada el Despacho a-quo.

Al tratarse de un acuerdo verbal que se celebró entre dos personas, pues no existen medios de convicción efectivos que conlleven a la demostración del mismo, pues lo único sería la aceptación de la existencia de este por parte de ambos; pero, en el caso particular, el demandante negó que aquél se hubiera llevado; por lo tanto, se debe acudir a la prueba indiciaria para llegar a la conclusión si los hechos indicantes efectivamente corroboran la existencia del hecho indicado.

Como se trata de un convenio llevado en la intimidad de un hogar, pues los testigos serán quienes lo conforman; y, no puede desecharse de tajo las versiones de quienes afirman haberlo presenciado o haber conocido de éste.

El demandado **JAIME ANDRÉS SOTO GARCÍA** y el testigo **JUAN DAVID SOTO GARCÍA**, son hijos de la expareja, si bien, el primero de ellos tendría un interés directo en el resultado del proceso, su versión acerca de la existencia del acuerdo verbal, no se vislumbra parcializada o amañada; es más, se nota congruente con la de su hermano; quien no tiene ningún tipo de interés en el resultado del proceso; pues no se encontraría afectado con la declaratoria de la inexistencia de la compraventa del bien.

Ambos refirieron que tuvieron conocimiento de la existencia de dicho acuerdo de forma personal y, también, porque su mismo padre se los contó telefónicamente en varias ocasiones.

Al ser un acuerdo que se celebró en la intimidad de un hogar, las versiones dadas por los hijos de los excónyuges toma gran relevancia; ambas son contestes, congruentes, similares y revelan detalles de cómo sus padres pretendían liquidar la sociedad conyugal; no evidencian preferencia por tratar de favorecer a alguno de ellos; si bien, la versión relatada por el señor **JAIME ANDRES** debe ser analizada con un tamiz más riguroso, pues es demandado directo en este asunto; la misma no se observa tendiente a favorecerse; es más, se encuentra acorde con las demás declaraciones recibidas al interior del proceso; por lo tanto, revela, junto con la de su hermano **JUAN DAVID** que, entre sus padres hubo un acuerdo para la repartición de los bienes adquiridos en la vigencia del matrimonio.

Ambas declaraciones se toman uniformes al indicar que, el demandante, **JAIME SOTO RAMÍREZ** le dijo a la señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** que se quedara con la cabaña, entiéndase el Lote 23 del Condominio San José ubicado en la Vereda Santágueda del Municipio de Palestina -Caldas-, que la vendiera y se comprara un apartamento.

Esta manifestación se corrobora con la compra que la misma señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** hiciera de los bienes inmuebles (apartamento y parqueadero) ubicados en la calle 63 # 22-17 del Edificio Santa Lucía, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-109290 y 100-109311 respectivamente; por lo tanto, esta compraventa es un hecho indicante de la existencia del acuerdo verbal para liquidar la sociedad conyugal ya tantas veces mencionada.

Esta compraventa se corrobora con lo manifestado por el señor **ÓSCAR SOTO** (vendedor del apartamento) al indicar que, recibió del señor **LIBARDO URIBE** (esposo de la compradora del lote 23 o cabaña), la suma de **\$220'000.000,00**; lo que hace inferir un cruce de cuentas entre los negociantes por las diferentes compras, la cabaña de Santágueda o lote 23 del Condominio San José y, el apartamento y parqueadero ubicados en la calle 63 # 22-17 del Edificio Santa Lucía de Manizales.

En cuanto al indicio referenciado por la parte demandada al indicar que, cuando se presentó la demanda de divorcio, en el hecho cuarto se expuso que existía un acuerdo verbal de la forma en la cual debía liquidarse la sociedad conyugal; y, al momento de contestarse aquélla, el demandado en divorcio, aquí demandante, aceptó tal hecho como cierto.

Este hecho indicante, encuentra su acreditación en los documentos aportados con la contestación de la demanda de simulación; pues en ellos se vislumbra la copia de la demanda de divorcio y copia de su respuesta, en donde efectivamente se evidencia que, el aquí demandante, al momento de contestar la acción para terminar su relación conyugal, aceptó que existía un acuerdo verbal para liquidar la sociedad conyugal.

Otro hecho indicante de la existencia del acuerdo verbal, es la venta de la casa #5 del Conjunto Santa Catalina de la ciudad de Manizales. Para dicha enajenación, la codemandada **CONSUELO GARCÍA** otorgó poder al demandante **JAIME SOTO** para que se pudiera realizar la transferencia de dicho bien; pues, como se acreditó, tenía restricción por ser patrimonio inembargable de familia.

Esta circunstancia fáctica, evidencia aún más la existencia de un acuerdo verbal para liquidar la sociedad conyugal entre **JAIME SOTO** y **CONSUELO GARCÍA**; pues, se pregunta el Despacho, ¿cuál era el objeto de vender tal bien si se iba a liquidar la sociedad conyugal con intervención judicial?; y la única respuesta que asoma para ello, es que efectivamente sí existió un acuerdo verbal entre los excónyuges para repartirse los bienes que adquirieron en vigencia de su matrimonio.

Así mismo, otro hecho indicante que evidencia la existencia del acuerdo verbal, fue el traspaso del vehículo por parte de su hijo **JAIME ANDRÉS**; pues, según lo relatado en las declaraciones; era costumbre familiar poner a nombre de los hijos los bienes; y así lo dijo el

demandante al absolver su interrogatorio; pero, que los verdaderos dueños eran los cónyuges; y, para el caso del vehículo, se expuso que el verdadero titular de dominio, pese a no figurar así en los documentos de propiedad, era el señor **JAIME SOTO**, motivo por el cual, su hijo **JAIME ANDRÉS** le realizó el traspaso del mismo; teniendo claro la existencia del acuerdo verbal para la distribución de los bienes mancomunados.

Todos estos, son hechos son indicantes de que efectivamente, existió un acuerdo verbal entre la señora **CONSUELO GARCÍA** y el señor **JAIME SOTO** sobre la forma en la cual se repartirían los bienes de la sociedad conyugal; demostrándose así, de forma indiciaria que, efectivamente, dicho acuerdo fue el que le dio certeza a la señora **CONSUELO** para vender la cabaña de Santágueda o lote 23 del Condominio San José ubicado en tal vereda del Municipio de Palestina -Caldas-.

Así pues, para este Despacho sí existió un acuerdo verbal entre los excónyuges sobre la forma de distribución de los bienes que adquirieron en vigencia del matrimonio; el cual, surge a la vista a través de la prueba indiciaria expuesta anteriormente.

No obstante, ¿es este acuerdo válido y permite a la demandada **CONSUELO GARCÍA** vender el bien inmueble objeto del presente proceso?

La respuesta a este interrogante es que tal acuerdo no puede convalidar la venta de dicho bien, pues no es la forma en la cual se liquida la sociedad conyugal. Y es que debe recordarse que, para el caso particular, dicha sociedad se encontraba disuelta y en estado de liquidación; es decir, que todos los bienes que habían adquirido la señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** y el señor **JAIME SOTO RAMÍREZ** en vigencia de su matrimonio, aún tenían la connotación de bienes sociales; por lo tanto, pertenecen a la sociedad conyugal hasta tanto esta se liquide y se haga la efectiva partición de los bienes; y, cuando existen algunos sujetos a registro, sea entonces debidamente registrada e inscrita la misma con el fin de otorgar la verdadera administración, goce pleno y total derecho real de dominio de dicho bien; por lo tanto, antes de la liquidación de aquélla, la venta del bien, produce efectos dentro de la sociedad conyugal.

Como fundamento de lo anterior, encontramos lo dicho por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en providencia del 18 de diciembre del 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, proceso con radicado 73268-31-84-002-2001-00233-01 (SC16280-2016); en la cual, se dijo lo siguiente:

Quiere decir que la sola «*disolución de la sociedad conyugal*» no tiene el mérito suficiente de imposibilitar la consolidación de «*negociaciones aparentes*», puesto que aún si los bienes sobre los cuales recaen, conforman el acervo partible, estos siguen a nombre de quien venían figurando, con el riesgo de que los transfiera, ya sea real o fingidamente en el entretanto, acto que puede ser rebatido por el cónyuge afectado, por medio de las acciones judiciales correspondientes, entre ellas la de prevalencia, dado que, contrario a lo que expuso el recurrente, aquellos sí pueden ser simulados.

En ese sentido, esta Corporación sostuvo que el hecho de contraer nupcias «*impone a los cónyuges deberes y obligaciones que deben cumplirse durante su existencia y aun disuelta y liquidada la sociedad conyugal, y esos deberes y obligaciones no han sido desconocidos por la Ley 28 de 1932, que dio a la mujer casada su plena capacidad jurídica para administrar y disponer libremente de sus bienes, sustrayéndola en esto a la potestad del marido, pero dicha ley no terminó con la sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio y que adquiere su plena fuerza en el momento*

*de la liquidación. (...) Pero la ley no puede entenderse en el sentido de que esa libertad de administración y de disposición otorgada a cada uno de los cónyuges sea tan absoluta que excluya todo recurso o acción defensiva contra una mala administración» (CSJ SC, 17 Mar. 1955).*

Agregó dicho pronunciamiento que «cuando por parte del cónyuge demandado se pretende sustraer a tales efectos y a la consiguiente liquidación determinados bienes, el actor tiene interés jurídico actual en que las medidas preventivas comprendan todos los bienes que no hayan salido realmente del activo que cada cónyuge administra separadamente, descorriendo el velo tendido por un acto simplemente aparente, para que su derecho no se frustre».

La enajenación por uno de los cónyuges de un bien que tiene la condición de social, puede dar lugar a una venta de cosa ajena siempre que aquel acto sea real y no fingido; empero, si ocurre lo último, dicho negocio jurídico puede cuestionarse por vía de la acción de prevalencia.

Si no existió la alegada imposibilidad jurídica de que las ventas mencionadas en el cargo fueran simuladas y por el contrario eran susceptibles del alegado fingimiento, es claro que el sentenciador de segunda instancia no incurrió en la violación directa, por indebida aplicación, de los artículos 1766 y 1824 del Código Civil, ni de los artículos 1871 y 1875 de esa misma codificación por falta de aplicación, dado que era el primer precepto el que estaba llamado a regir la resolución de lo controvertido y eso excluye la aplicación de los últimos.

Quiere decir lo anterior que, así se encuentre la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación; ningún acuerdo verbal convalida a alguno de los cónyuges a realizar la venta de los bienes que forman parte del haber social; pues dicha sociedad nació en virtud del matrimonio; por lo tanto, al declararse disuelta, todos los bienes que fueron adquiridos en vigencia de éste, forman parte de la sociedad; y, una vez esta ha sido declarada disuelta, ninguno de los cónyuges podrá disponer de manera autónoma de los bienes que hacen parte de ella, hasta tanto la misma no sea liquidada, se haga la respectiva partición y, la inscripción y registro de la sentencia respectiva frente a los bienes sujetos a registro.

Así las cosas, pese a la existencia del acuerdo verbal entre la señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** y el señor **JAIME SOTO RAMÍREZ** frente a la forma en la cual se distribuirían los bienes que conformaban el haber social, éste debió plasmarse en la respectiva liquidación; y, una vez efectuada la partición y su registro, ya podían los excónyuges disponer de aquéllos de conformidad con el convenio pactado, pero no antes de ello; lo anterior, encuentra sustento normativo en lo determinado por el art. 1º de la ley 28 de 1932 que dice:

Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Implica entonces que, una vez se encuentre disuelta la sociedad conyugal o la misma deba liquidarse por cualquiera de las causales determinadas en la norma sustancial (Código Civil), esa libre disposición de los bienes que, en principio se consideraban propios, ya no es total; pues éstos pasan a formar parte del haber social; por lo que, deben los ahora excónyuges esperar hasta la liquidación de la misma, para poderlos enajenar o transferir, de acuerdo a la partición que se efectúe; pues debe considerarse que la sociedad ha existido desde el mismo momento de la celebración del matrimonio.

Lo anterior, encuentra sustento en lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de octubre de 1998, radicado 4920, reiterada en CSJ SC del 5 de septiembre del 2001, radicado 5868, CSJ SC del 13 de octubre del 2011, radicado 2007-0100-01; y en sentencia del 7 de abril del 2015, SC3864-2015, radicado 0526631030022001-00509-01 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, donde se expuso:

“Según establece el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En cambio, ‘una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal’ (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que “una de tales demandas definitorias de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos. Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge **dispone real y efectivamente** de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos **actos de manera aparente o simulada** pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, **se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta**” (Resaltado adrede).

En este estado de las cosas, no existe duda alguna para el Despacho sobre la existencia del acuerdo verbal celebrado entre el señor **JAIME SOTO RAMÍREZ** y la señora **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ** sobre la forma en la cual se distribuirían los bienes sociales; pero, al encontrarse la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, no podían disponer de ellos de manera libre como cuando estaba en vigencia el matrimonio; por lo tanto, el acto mediante el cual se transfiere la propiedad del lote 23 del Condominio San José ubicado en la vereda Santágueda del Municipio de Palestina -Caldas-, se toma simulado.

## 4. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia proferida el **19 DE ENERO DEL 2021** por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS**

En el presente asunto, no se condenará en costas en esta instancia, pues no se observa que las mismas se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el **19 DE ENERO DEL 2021** por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** dentro del presente proceso **VERBAL - SIMULACIÓN-** promovido por **JAIME SOTO RAMÍREZ** en contra de **CONSUELO GARCÍA GÓMEZ, ESPERANZA GARCÍA GÓMEZ y JAIME ANDRÉS SOTO GARCÍA.**

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes a través del estado electrónico que para ello ha dispuesto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al juzgado de primera instancia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en el aplicativo Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



